



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

Tipo de Proceso: NULIDAD
Demandante: WEIMAR ALEXANDER CASTAÑO
Demandada: MUNICIPIO DE ABEJORRAL
Radicado: 05001 33 33 001 2019 51100
Asunto: Prescinde de audiencia inicial/Fija Litigio/decreta pruebas/da traslado para alegar de conclusión

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sin que la parte accionada haya contestado dentro del termino legal oportuno, pese a que fue notificada en debida forma, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que a partir de ese momento dentro del presente proceso se surtió la notificación a la entidad accionada (28 de enero de 2021), resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la entidad demanda Municipio de Abejorral, no contestó la demanda dentro del término de ley, razón por la cual no habrá pronunciamiento sobre ninguna prueba.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1,



se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”

Al respecto, se puede concluir que, a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 211 y siguientes de la ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…)ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.



Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)"

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

Pruebas de la parte accionante: (folios 37- 384 del expediente digital, archivo denominado 02. Demanda)

-Copia de la Resolución Nro. 126 del 28 de mayo de 2019 por la cual se adoptó la actualización del estudio de oferta y demanda de transporte automotor mixto

-Copia de la Resolución Nro. 129 del 04 de junio de 2019 por la cual se ordenó la apertura de la adjudicación de las rutas de transporte terrestre automotor mixto.

- Copia de la Resolución Nro. 161 del 30 de Julio de 2019 por la cual se adjudica el concurso público Nro. 0004-2019 LI cuyo objeto es la "adjudicación de la zona de operación y permiso de operación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto para el municipio de Abejorral- Departamento de Antioquia.

- Copia del Estudio de Oferta y Demanda de Transporte Público Automotor Mixto para el Municipio de Abejorral realizado por la Ingeniera Sara Gutiérrez Ocampo en el Mes de Mayo del año 2019.

-Copia del oficio 004202 del 09 de noviembre de 2019 mediante el cual se da respuesta a una petición por parte del alcalde Mario Gutiérrez donde afirma que el estudio técnico de oferta y demanda de transporte público y automotor mixto que fue elaborado el 03 de octubre de 2017 por el ingeniero IGNACIO CIFUENTES REYES, fue actualizado en el mes de mayo del 2019 por la ingeniera Sara Gutiérrez Ocampo, y adjuntaron en la respuesta dicho estudio sin los correspondientes anexos, lo que indicaría que es un estudio ficticio.

- Copia de una petición y su correspondiente respuesta proferida por el Ministerio de Transporte mediante radicado 20194110425551 del 04 de septiembre de 2019, mediante la cual certifican que quien elaboró dicho estudio de oferta y demanda de transporte no se encuentra inscrita como consultor, probando así una de las irregularidades del referido estudio.

- Copia de la Resolución 007147 del 28 de agosto del 2001 por la cual se establecen los requisitos mínimos para quienes adelanten los estudios de oferta y demanda de transporte y se reglamenta su inscripción ante el Ministerio de Transporte.

- Copia de una petición y su correspondiente respuesta proferida por el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20191340549801 del 13-11- 2019, mediante la cual el Ministerio conceptúa que debe ser un consultor inscrito ante esta Entidad, quien elabore como actualice estudios de oferta y demanda de transporte, probando así otra de las irregularidades del referido estudio.



-Copia de la Resolución 000478 del 22 de febrero del año 2010 por la cual se establece la metodología para determinar las necesidades y la demanda insatisfecha de movilización del servicio público de transporte terrestre automotor mixto y servicio público de transporte terrestre automotor mixto en motocarro.

-Respuesta a solicitud de Consulta emanada del Ministerio de Transporte mediante radicado 20193030594361 del 03 de diciembre de 2019 donde dicha cartera ministerial certifica que la Resolución 000478 del 22 de febrero del año 2010 se encuentra vigente.

- Copia de las declaraciones rendidas por quienes prestan el servicio público de transporte mixto en Abejorral, EVER SOTO SOTO, VÍCTOR EDUARDO AGUIRRE BEDOYA, EFRAIN GONZÁLEZ JARAMILLO, RUBÉN ESTEBAN RINCÓN HERRERA, MARÍA ROCÍO HERRERA, CARLOS ANTONIO ARIAS ARIAS, RAIMUNDO SOTO, RUBÉN DARÍO RINCÓN SEPULVEDA, MARINO DE JESÚS LLANOS SANTA, JOHNATAN ANDREY LLANOS SUAREZ, ANTONIO ARANGO YEPES, LEÓN ALFADES LÓPEZ QUINTERO, JOHN FREDY GARZÓN ARANGO, JANEIRO DUQUE URIBE y DUVERNEY QUINTERO CASTAÑO, mayores de edad y quienes declararon que no fueron aforados (contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 000478 del 22 de febrero del año 2010) durante la realización en el Municipio de Abejorral de los estudios de las necesidades de oferta y demanda de transporte público automotor mixto, lo que prueba de que se trata de un estudio realizado en un escritorio y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos

-Copia del documento con las observaciones de las irregularidades evidenciadas en el proceso de concurso público de adjudicación de las zonas de operación del transporte mixto, las cuales se le comunicaron a la Personera Municipal por este profesional, el día 25 de junio de 2019, algunas de las cuales fueron tenidas en cuenta dentro del proceso, más no unas que viciaron de nulidad el proceso.

-Copia de evaluación, evaluación final, observaciones de la empresa COOTRABE, que anexan las resoluciones de autorización y revocatoria de la autorización o habilitación para prestar el servicio de transporte mixto a la Cooperativa de Transportes de Abejorral - PRECOOABE, y que prueba la calificación irregular que les fue asignada en factores como el de la experiencia específica en la zona de operación, en la evaluación del concurso público 004- 2019LI.

-Copia del oficio 005812 del 30 de diciembre de 2015 por medio del cual el Municipio de Abejorral le da respuesta a la solicitud de habilitación del servicio mixto promovido por la Cooperativa de Transportes de Abejorral - PRECOOABE, y en el cual le indican que para poder ser autorizados deben acreditar los requisitos de ley, probando de esta manera que se calificó de forma irregular a dicha empresa en la etapa de evaluación del concurso de adjudicación con la asignación de un puntaje por una experiencia que nunca tuvieron.

-Copia de la declaración extra procesal rendida por los señores Weimar Castaño, y Iván Darío Salazar, sobre el acompañamiento a la caravana que lideraba el candidato liberal Henry Cardona, por parte de los vehículos de la empresa PRECOABE, durante la visita de un candidato a la gobernación, para probar uno de los indicios de desviación de poder.

-Copia del proceso contractual Nro. 045-2017 MC y del contrato Nro. 2013- 2019CD celebrados entre el Municipio de Abejorral y particulares, para la elaboración de los estudios técnicos para determinar las necesidades del transporte mixto y brindar la asesoría y acompañamiento en el proceso establecido en el Decreto 1079 de 2015, respectivamente; y son prueba de que se infringieron los principios de la función administrativa.



En relación al Dictamen Pericial emitido por el Dr. Germán Torres, profesional especializado en movilidad y transporte, sobre el estudio de oferta y demanda de transporte público automotor mixto para el municipio de Abejorral, realizado por el instituto técnico de tránsito y transporte “intransito”, en su valor legal se apreciará el dictamen pericial aportado con la demanda a folios 188 a 200 del expediente digital, en el archivo denominado 02Demanda.pdf de conformidad con lo establecido el artículo 219 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 55 de la ley 2080 de 2021.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El análisis jurídico y probatorio que debe realizar el Despacho, se centra en determinar si, por incurrir en la violación de las normas citadas, o configurar las causales de nulidad invocadas en la demanda, hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones No 126 del 28 de mayo de 2019, por la cual se adoptó la actualización el estudio de oferta y demanda de transporte automotor mixto; No 129 del 4 de junio de 2019 por la cual se ordenó la apertura de la adjudicación de las rutas de transporte terrestre automotor mixto para el municipio de Abejorral -Antioquía; y la No 161 del 30 de julio de 2019 por la cual se adjudica el concurso público número 0004-2019 LI y cuyo objeto es la “adjudicación de la zona de operación y permiso de operación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor mixto para el municipio de Abejorral departamento de Antioquía” expedidas por el alcalde municipal de Abejorral; o si a contrario sensu, la actuación se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, debiendo a su juicio denegarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Correos electrónicos:

procuraduria107notificaciones@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
wacastano@unal.edu.co
juridica@abejorral-antioquia.gov.co

Link del expediente digital:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EribuiFXWORMj05fGvtuWgkBKg5d0eD-scJnMqu_ieHUbQ?e=rFzldA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:



PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Municipio de Abejorral, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 08 de junio de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f04dada99733a6e2ecc4886cc91faae1a0630d7a904b0f0f5066d786c1d8fb
d3**

Documento generado en 07/06/2021 11:25:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**